



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
 Teléfono: 5779120  
 E-mail: [01prompabosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prompabosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

105 MAR 2021

Bosconia, Cesar,

RADICADO: 200604089001-2017-00325-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: ENDRI MAIDED PADUA BARROS  
 DEMANDADO: EDULFO ARRIETA VASQUEZ

**AUTO**

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 26 de Febrero de 2021, a través del cual la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>1</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiese al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.46034 en el memorial del 28 de febrero de 2021 anexo al expediente, a la señora ENDRI MAIDED PADUA BARROS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º. 52352336, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado ADULFO ARRIETA VASQUEZ, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$14.746.295,00  
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 13.917.704,00  
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 828.591,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 8-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. CARCO SEVE SAS. DEMANDANDO. ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ. RADICADO: 200604089001-2019-00451-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 26 de agosto de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARCO SEVE SAS contra ELIANA PATRICIA AMAYA MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

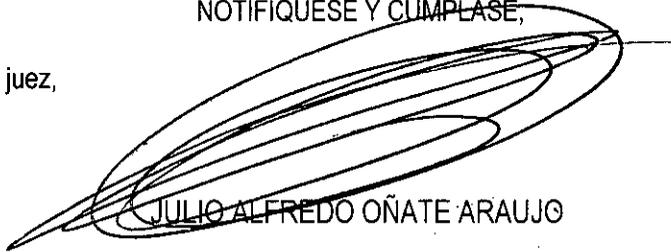
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

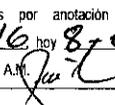
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>8-03-21</u> a las <u>08:00 A.M.</u>
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00091-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ANA IDALI ARGUELLO PINEDA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P. y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

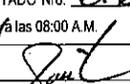
### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>06</u> hoy <u>8-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00100-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CRISTINA RANGEL AGUILAR  
ENEN ARCINIEGAS GOMEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyeron en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la demandada CRISTINA RANGEL AGUILAR, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado ENEN ARCINIEGAS GOMEZ, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- La Dra. DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>8-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia,

105 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00103-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ  
DEMANDADO: FERMIN PEÑA ARIZA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizáda esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyeron en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la empresa FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA SA (FENOCO) como lugar de trabajo de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

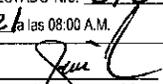
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>8-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIÁ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. GLADYS YEPES BARRIOS.  
DEMANDANDO: ALICIA RAMOS CABALLERO – ALICIA RAMBAL DE MOLINA. RADICADO:  
200604089001-2017-00363-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 23 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por GLADYS YEPES BARRIOS contra ALICIA RAMOS CABALLERO y ALICIA RAMBAL DE MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

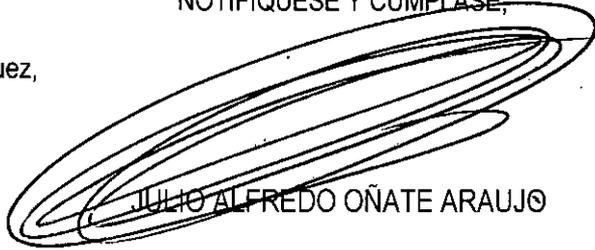


QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

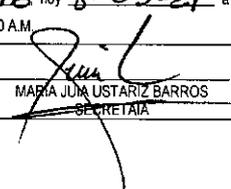
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>8-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. YENI LUCERO YEPEZ. DEMANDANDO. AXEL ZAMORA. RADICADO: 200604089001-2014-00227-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 24 de abril de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YENI LUCERO YEPEZ contra AXEL ZAMORA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

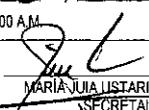
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08.00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 10 5 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2015-00321-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS  
DEMANDADO: OMAIDA LUZ DAZA RIVERA  
ROBERTO MARIO PALMERA PEDROZO

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra del folio 65 al 67 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

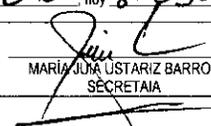
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 8-03-21 las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, **105 MAR 2021**

**RADICADO: 200604089001-2017-00472-00**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
 DEMANDANTE: COMERCRE LTDA  
 DEMANDADO: FRAY DAVID OROZCO MOLINA

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 1.464.000,00				
INTERESES MORATORIOS:					
INICIO:	30 DE ENERO DE 2017				
FIN:	30 MARZO DE 2019				
	MES	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
	ENERO A MARZO/2017	60	33,51	2,7925	80.424,00
	ABRIL A JUNIO/2017	91	33,5	2,791666667	121.940,00
	JULIO A SEPTIEMBRE/2017	92	32,97	2,7475	121.329,60
	OCTUBRE A DICIEMBRE/2017	92	31,44	2,62	115.699,20
	ENERO A MARZO/2018	90	31,19	2,599166667	112.284,00
	ABRIL A JUNIO/2018	91	30,6	2,55	111.384,00
	JULIO A SEPTIEMBRE/2018	92	29,88	2,49	109.958,40
	OCTUBRE A DICIEMBRE/2018	92	29,25	2,4375	107.640,00
	ENERO A MARZO/2019	90	29,115	2,42625	104.814,00
	TOTAL INTERESES MORATORIOS	790			985.473,20

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 19 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el contrato de arriendo de local comercial, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.464.000,00)**, como intereses moratorios la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$985.473,20)**, para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$2.449.473,20)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

**JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO**

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 8-03/21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00444-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA  
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO AARÓN MARTÍNEZ

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 18 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

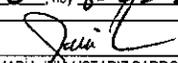
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JEFE ALFREDO OÑATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 8-9-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

105 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00454-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: BLEIDIS NAVARRO SEQUEA  
GLADYS OSPINA MEDINA  
JOSE BERNARDO OROZCO DORIA

Una vez revisada la anterior liquidación del crédito que obra en el folio 34 y encontrándola el despacho ajustada a derecho, le imparte aprobación.

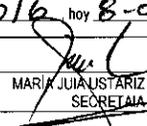
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

LV

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 8-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00785-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCAMIA SA

DEMANDADO: DABOGERTO JESUS PERALTA PEREZ Y OTROS

Entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la parte ejecutante, sienta precedente, Por secretaria, librese nuevo oficio de embargo con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 8-03-21 a las 08:00 AM
 MARIA JUJA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00096-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO  
DEMANDADO: FEIDY CAJAL CORREA  
HERNAN MORALES CAMARGO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de los demandados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

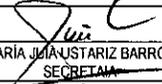
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 02-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUANUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00040-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCAMIA SA  
DEMANDADO: SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 08 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90, y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 08 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

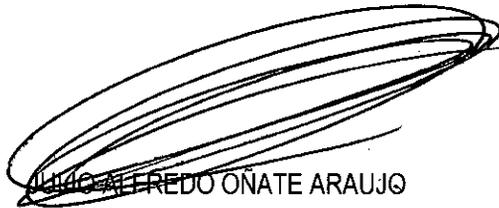
**RESUELVE:**

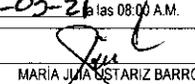
PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por BANCAMIA SA en contra de SAIDY GUTIERREZ ARQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JUAUSTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia,

05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00539-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

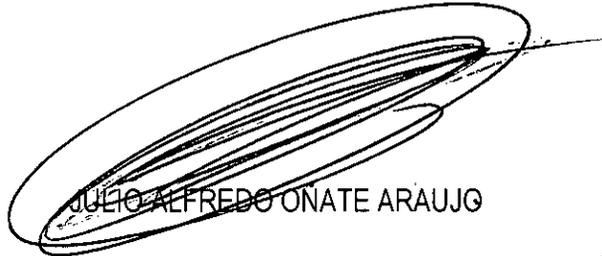
DEMANDANTE: FENALCO

DEMANDADO: JHON FABIO CARRILLO TORRES

Seria del caso entrar a tener por notificado al demandado dentro del presente asunto, sin embargo, vislumbra el despacho que el proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante auto calendaro 12 de febrero de 2021, en consecuencia, el despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud.

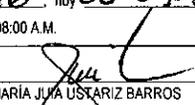
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. DAMASO PEREZ. DEMANDANDO. ALVARO PEREZ MARTINEZ. RADICADO: 200604089001-2013-00660-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez; que la última actuación que se observa es de fecha 24 de abril de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DAMASO PEREZ contra ALVARO PEREZ MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

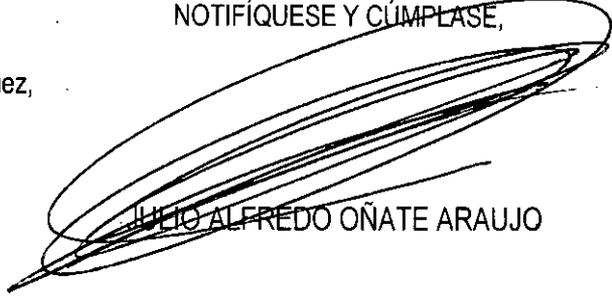
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



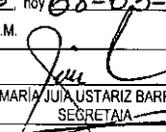
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 02 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00051-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCION REAL  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA  
DEMANDADO: EDGAR ERDULFO GOMEZ GALINDO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2021 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

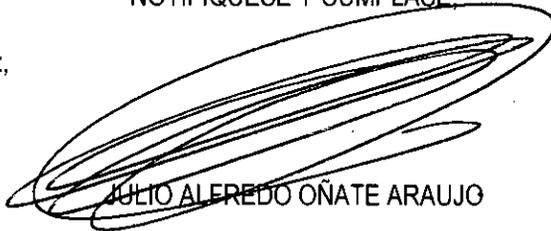
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal de impugnación de actos de asambleas seguida por BANCO PICHINCHA SA en contra de EDGAR ERDULFO GOMEZ GALINDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

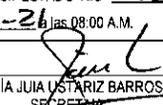
SEGUNDO.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 016, hoy 02-03-21 las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. YENI LUCERO YEPEZ. DEMANDANDO. ALEXANDER GOMEZ Y FREDY MIGUEL GOMEZ. RADICADO: 200604089001-2014-00094-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de febrero de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YENI LUCERO YEPEZ contra ALEXANDER GOMEZ Y FREDY MIGUEL GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

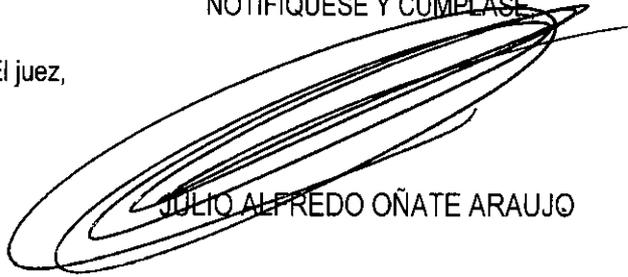
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



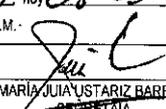
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.:
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



15 MAR 2021

Bosconia,

**RADICADO:** 200604089001-2021-00097-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO CC: 77.027.471  
**DEMANDADO:** EDINSON SANCHEZ CC: 19.706.399

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.027.471 y en contra de EDINSON SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.399; por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.095.500,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de enero 2020, base de la actuación.
- b) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$46.477,50), por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de enero 2020, causados desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020 a una tasa del 1.5% mensual.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera correspondiente al capital contenido la letra de cambio anteriormente mencionado, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

**TERCERO.-** Anótese la presente demanda en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
 x JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARIA JUA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

**05 MAR 2021**

RADICADO: 200604089001-2019-00081-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: CENITH AMANDA ZAMBRANO

**AUTO**

Entra el despacho a estudiar la solicitud que antecede presentada por el demandante en donde presenta recurso de reposición en contra del auto que rechaza la demanda por ser de mayor cuantía según esta ya que por error del despacho no se tuvo en cuenta que el valor está en UVR, sin embargo, el despacho considera que no es necesario tramitar el recurso de reposición, ya que es perceptible o palpable el yerro cometido por esta célula judicial.

Tenemos que mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 el despacho rechazo de plano la demanda de la referencia, baso en que, según el monto de la pretensión era de mayor cuantía, sin embargo, luego de estudiar la solicitud de marras, observa esta judicatura que, por error involuntario del juzgado, no se percató el juzgador que este valor correspondía al valor en UVR y que convertido este es pesos, el valor de este es de \$52.273.916,26.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de rechazar la demanda sin tener en cuenta el valor de la pretensión en pesos, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales". (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el despacho rechazo la demanda por ser de mayor cuantía, siendo lo correcto inadmitir la misma y requerir al demandante para qué aporte lo siguiente:

- La Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente demanda, otorgándole al demandante el termino de cinco días (05) días para que aporte subsane los defectos que adolece la demanda, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

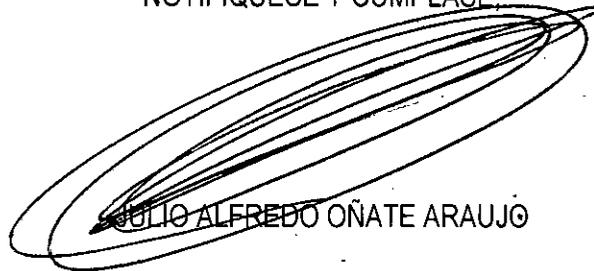
RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 23 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

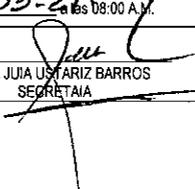
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. UNION AGRO SA. DEMANDANDO. JOSE LUIS LABORDE GOMEZ. RADICADO: 200604089001-2013-00200-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha junio 27 de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por UNION AGRO SA contra JOSE LUIS LABORDE GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

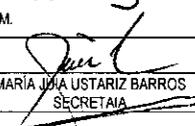
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> y <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JHA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. LAURA VERGARA OBREDOR.  
DEMANDANDO. JOSE ACOSTA. RADICADO: 200604089001-2017-00366-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado, en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha agosto 03 de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por LAURA VERGARA OBREDOR contra JOSE ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

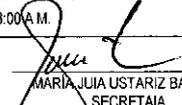
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> de <u>08-03-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. YENI LUCERO YEPEZ. DEMANDANDO. JADER CONTRERAS. RADICADO: 200604089001-2014-00095-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de febrero de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por YENI LUCERO YEPEZ contra JADER CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

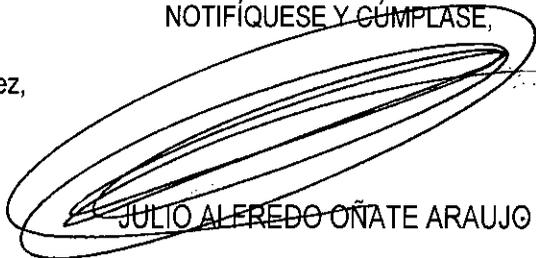
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

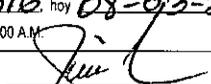
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

105 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00106-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLADYS CORINA YEPES BARRIOS  
DEMANDADO: MACOIMIS ENRIQUE ZABALETA CARRILLO  
ALEXANDER EVARISTO ARRIETA TORRES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En las pretensiones de la demanda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses de plazo y los intereses moratorios, sin embargo, estos no fueron debidamente liquidados por día, mes y año, y no fueron solicitados en dinero de acuerdo con la tasa pactada.
- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del artículo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyeron en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.
- La Dra. WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

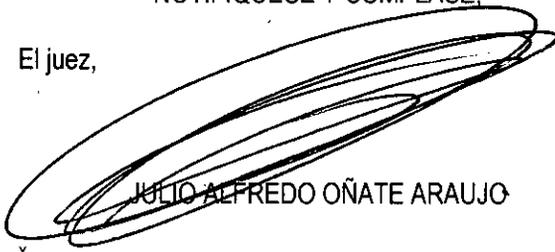
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

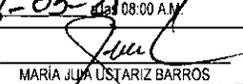
### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00102-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ  
DEMANDADO: MIRIAN JUDITH DE AVILA CABALLERO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquido conforme al numeral 1 del articulo 26 del CGP, en lo referente a que no se incluyeron en esta todos los valores solicitados en las pretensiones de la demanda.
- No aportaron las constancias de la obtención del correo electrónico de la empresa CARCO SA como lugar de trabajo de la demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

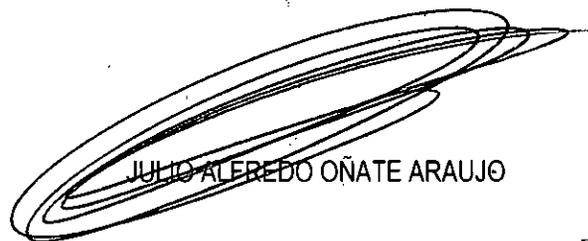
### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

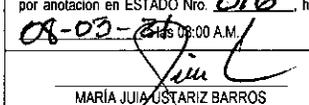
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las <u>08:00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00110-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ELOISA ISABEL ARIZA TOBIAS  
DEMANDADO: GUSTAVO ROMÁN HERNANDEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se determinó de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP.
- No se aportaron los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el inmueble objeto de restitución, de conformidad con los artículos 83, 84, 90 del C.G.P.
- El Dr. JOSE DAVID ARIZA TOBIAS, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00064-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREZCAMOS SA NIT: 900515759-7

DEMANDADO: VILMA SEÑAS LOPEZ CC: 26.899.932

Entra el despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho mediante reparto ordinario, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la via ejecutiva singular, a favor de CREZCAMOS, identificada con Nit número 900515759-7 y en contra de VILMA SEÑAS LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 26.899.932, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.142.314,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha 23 de julio de 2019, base de la actuación.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

TERCERO.- Reconózcase y téngase al doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, como representanté legal de CARTERA INTEGRAL SAS, como endosatario en procuración del demandante.

CUARTO.- Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

QUINTO.- Prevéngase a la parte demandada para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de ser termino por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 05-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUJIA VISTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00095-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NELIS ELENA CAMAÑO CUELLO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00083-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE MONSALVE ESTEVEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

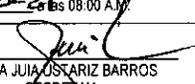
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>05-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00085-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: FELIX ANTONIO OVIÉDO ARRIETA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

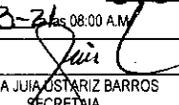
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA OSTÁRIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00084-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: DIOSER STIN CASTRILLO CORRALES

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

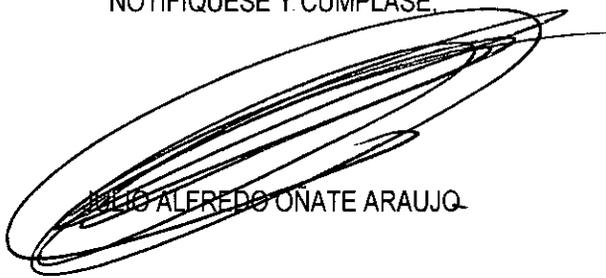
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>916</u> hoy <u>08-03-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARRÓS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00086-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: GERARDO JOSE PEÑA BARROS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

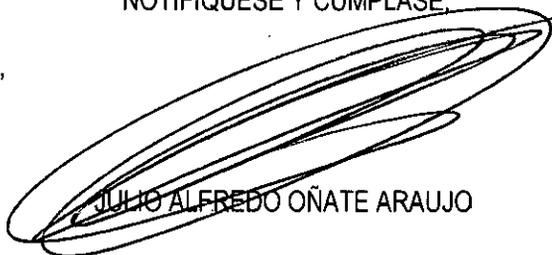
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

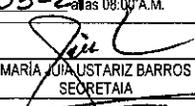
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016, hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

X



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00087-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO RESTREPO MARTINEZ  
BETTY ELENA ARRIETA BALLESTAS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

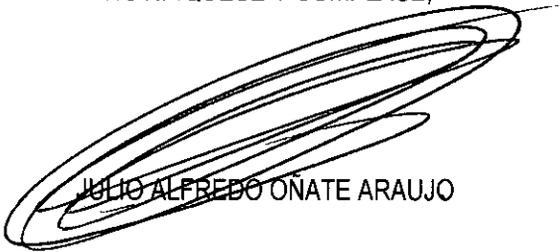
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

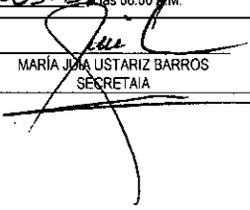
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>916</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 a.m.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00088-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PEREZ OSPINO  
PASTORA MARIA NEGRETTE SERNA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

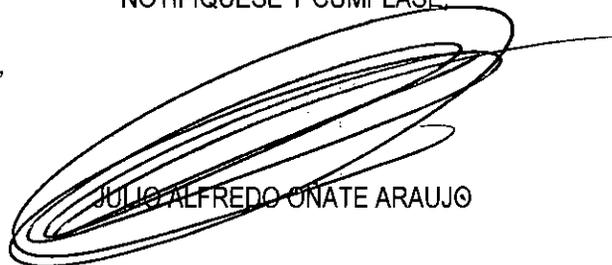
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

x



JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00089-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: MOISES DAVID ANDRADE TAPIA  
SULMARYS BETIN PALMA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

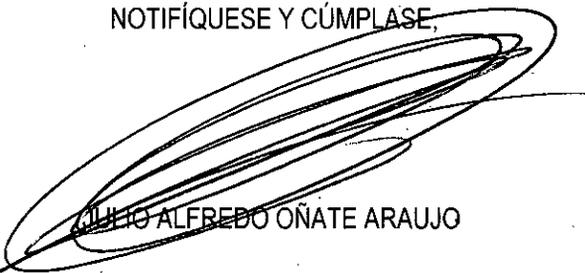
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

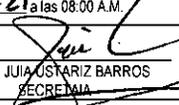
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00092-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sirvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: FRANQUIS DAVID RUIZ GOMEZ

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

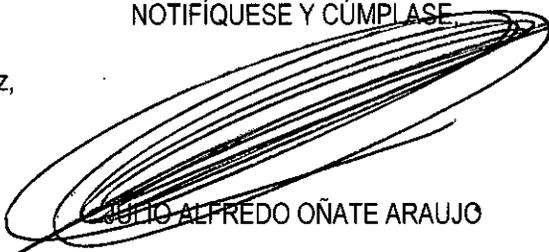
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

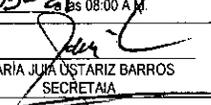
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>05-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00094-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de minima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se aportó la autorización previa y expresa de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para la ejecución de operaciones activas de crédito con los asociados.
- No se aportó certificación del monto de los aportes a la cooperativa del asociado demandado.
- El Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO, quien obra en calidad de apoderado judicial del extremo demandante, no acredita la calidad de abogado, lo cual es requerido para dar curso a la actuación, en consecuencia, sírvase acreditar dicha calidad, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del CGP.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P y la Ley 454 de 1998.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

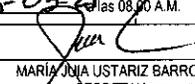
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00349-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADO: MARIA BEATRIZ CAMACHO PASOS

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha diciembre 04 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

#### ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en donde se pretende la ejecución de un pagare.

Se libro mandamiento de pago según providencia calendada diciembre 14 de 2019, el cual 3 años después, aun no ha sido debidamente notificado.

Mediante auto de fecha agosto 04 de 2020, el juzgado procedió a decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demandan por encontrarse el proceso inactivo por más de un año, teniendo en cuenta que este no tiene sentencia.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico unos memoriales, en el que solicito se dictara auto de seguir adelante con la ejecución, sin que hasta la fecha le haya dado "acuse de recibido" y peor aun darle tramite a su petición, por lo que para él, queda desvirtuada la sanción procesal (desistimiento tácito) impuesta por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

##### Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

##### Caso bajo examen:

Teniendo como base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa lo siguiente:



En este proceso ejecutivo se persigue el pago de una obligación en dinero contenida en un pagare en contra de MARIA BEATRIZ CAMACHO PASOS y otros, razón por la cual, el despacho libro mandamiento de pago el 24 de agosto de 2017 sin que a la fecha se hiciese efectiva la notificación de este a los demandados.

En cuanto a lo alegado por el recurrente, si bien es cierto que, el 03 de agosto de 2020 radico por medio de correo electrónico una solicitud de emplazamiento, esta no movió el proceso ya que esta solicitud se encontraba resuelta mediante auto calendado mayo 23 de 2018 sin que a la fecha de la providencia que dio fin al proceso se realizaran las publicaciones del caso, por tal motivo, resulta inapropiado alegar que la mora corresponde a este juzgado siendo que la carga procesal de notificar al demandado es del extremo ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, la solicitud de emplazamiento nunca interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito, sino que, agravo la conducta pasiva y flemática del extremo activo, dejando entrever su desinterés en el proceso, pues 2 años después de ordenado el emplazamiento, no realizo las publicaciones del mismo, resultando más temeraria la solicitud ya que además el edicto emplazatorio fue retirado el 28 de agosto de 2018 (fl. 31).

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá en su decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, despachando desfavorablemente para el demandante el recurso de reposición.

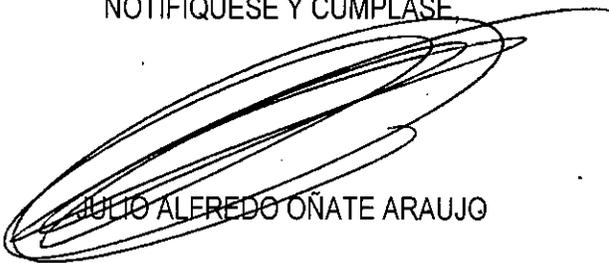
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

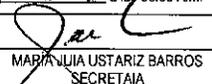
1.- NO REPONER el auto de fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00739-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: JULIA CAROLINA ANGULO MARTINEZ  
ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra al despacho a estudiar nuevamente las diligencias de citación para notificación personal y notificación por aviso obrantes en la encuadernación con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, sin embargo, se otea que la demandante aporó las citaciones para la notificación personal de un demandado y la notificación por aviso del otro demandado, además se observa que el aviso y la citación se enviaron a una dirección diferente de la plasmada en el acápite de notificaciones de la demanda, persistiendo en el error aludido en el auto precedente.

Observa además el despacho que, la citación y aviso, presenta tachones y correcciones, por lo que se exhorta a la parte demandante a realizar nuevamente las diligencias de notificaciones con las correcciones del caso.

Así las cosas, mal haría el despacho en tener por notificados a los demandados sin las regularidades del caso, pues lo que se busca es garantizar el derecho a la defensa del demandado y el cumplimiento del debido proceso, por lo tanto, se conmina al apoderado de la parte ejecutante a que realice nuevamente las notificaciones con las correcciones del caso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado,

### RESUELVE

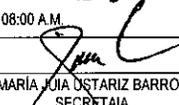
PRIMERO.- Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, hasta que se notifique al demandado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> ho <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00356-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARCO SEVE SAS  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE RIVALDO MOSCOTE

AUTO

Entra el despacho a observar la liquidación del crédito aportada en precedencia, observado que tanto esta como en la primera que fue aprobó se cometió el mismo error en cuanto al valor del capital.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de aprobar una liquidación del crédito con un error en cuanto al valor del capital, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

*"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales".*  
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, conviene dejar sin efectos el auto de fecha 14 de abril de 2020, mediante el cual el despacho aprobó una liquidación del crédito, siendo lo correcto modificar la misma y corregir los yerros que esta presenta.

Revisada la liquidación obrante a folios 34 se observa que el valor del capital esta errado en cuanto al monto que se ordeno en el auto que libro mandamiento de pago, y la segunda obrante a folios 42, en la que se liquidaron nuevamente los intereses de plazo, pretendiendo cobrar intereses sobre los intereses, razón por la cual, se procede a modificar las liquidaciones del crédito así:

Intereses de plazo:

CAPITAL:	\$ 1.658.000,00
TASA DE INTERES:	1.63%
INICIO DEL PLAZO:	05 DE ABRIL DE 2013
FIN DEL PLAZO:	05 DE JUNIO DE 2014
DURACION DEL PLAZO (MESES):	15 MESES
VALOR INTERESES (CAPITAL*TASA DE INTERES):	\$ 24.025,40
TOTAL, INTERESES (VALOR INTERESES*MESES):	\$ 405.381,00

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 1.658.000,00			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	06 DE JUNIO DE 2014			
FIN:	30 DE NOVIEMBRE DE 2020			
MES	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
06 DE JUNIO DE 2014	25	29,45	2,454166667	\$33.352,53
JULIO A SEPTIEMBRE/2014	90	29	2,416666667	\$120.861,86
OCTUBRE A DICIEMBRE/2014	91	28,76	2,396666667	\$119.861,62



ENERO A MARZO/2015	90	28,82	2,401666667	\$117.500,56
ABRIL A JUNIO/2015	91	29,06	2,421666667	\$119.795,48
JULIO A SEPTIEMBRE/2015	92	28,89	2,4075	\$120.403,42
OCTUBRE A DICIEMBRE/2015	92	29	2,416666667	\$120.861,86
ENERO A MARZO/2016	90	29,52	2,46	\$120.354,49
ABRIL A JUNIO/2016	91	30,81	2,5675	\$127.009,60
JULIO A SEPTIEMBRE/2016	92	32,01	2,6675	\$133.406,49
OCTUBRE A DICIEMBRE/2016	92	32,98	2,748333333	\$137.449,11
ENERO A MARZO/2017	90	33,51	2,7925	\$136.621,92
ABRIL A JUNIO/2017	91	33,5	2,791666667	\$138.098,72
JULIO A SEPTIEMBRE/2017	92	32,97	2,7475	\$137.407,43
OCTUBRE A DICIEMBRE/2017	92	31,44	2,62	\$131.030,92
ENERO A MARZO/2018	90	31,19	2,599166667	\$127.163,16
ABRIL A JUNIO/2018	91	30,6	2,55	\$126.143,90
JULIO A SEPTIEMBRE/2018	92	29,88	2,49	\$124.529,39
OCTUBRE A DICIEMBRE/2018	92	29,25	2,4375	\$121.903,77
ENERO A MARZO/2019	90	29,115	2,42625	\$118.703,29
ABRIL A JUNIO/2019	91	28,98	2,415	\$119.465,70
JULIO A SEPTIEMBRE/2019	91	28,96	2,413333333	\$119.383,25
OCTUBRE A DICIEMBRE/2019	91	28,52	2,376666667	\$117.569,41
ENERO A MARZO/2020	90	28,39	2,365833333	\$115.747,43
ABRIL A JUNIO/2020	91	27,43	2,285833333	\$113.076,05
JULIO A SEPTIEMBRE/2020	92	28,96	2,413333333	\$119.383,25
OCTUBRE A NOVIEMBRE/2020	61	29,45	2,376666667	\$117.569,41
TOTAL	2366			\$3.254.654,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

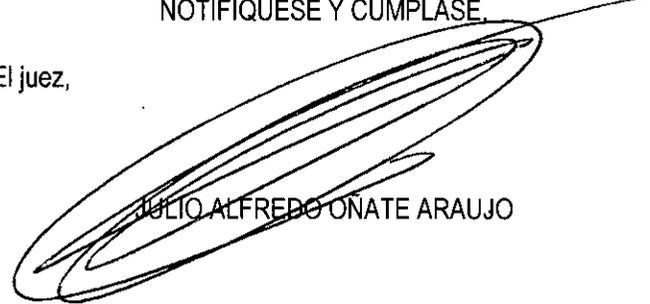
RESUELVE

PRIMERO. - Apartarse de los efectos del auto de fecha 14 de abril de 2020 que aprobó la liquidación del crédito obrante a folios 34, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 34 y 42 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, téngase como capital de la obligación contenida en el pagare número 062544 la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1.658.000,00), como intereses de plazo la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$405.381,00) y como intereses moratorios la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.254.654,00), para un total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.318.035,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

  
X JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR  
 Teléfono: 5779120  
 E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

05 MAR 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00518-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 DEMANDANTE: GLADYS YEPEZ BARRIOS  
 DEMANDADO: SAUL EDUARDO REVOLLO

**AUTO**

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas<sup>1</sup>, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales No.40437, 41026, 41696, 42411, 42764, 42912, 43190, 43731, 44812, 44327, 44567, 44952, 45159, 45282, 45692, en el memorial del 24 de febrero de 2021 anexo al expediente, a la doctora WENDY JOHANA SILVA JIMENEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.º 49.596.976, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado SAUL EDUARDO REVOLLO, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$2.520.657,62  
 TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$1.096.206.00  
 VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$1.424.451.00

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro 016, hoy 08-03-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. CARCO SEVE SAS. DEMANDANDO. LUIS ALFREDO MORENO TOLOZA. RADICADO: 200604089001-2019-00455-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 30 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por CARCO SEVE SAS contra LUIS ALFREDO MORENO TOLOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

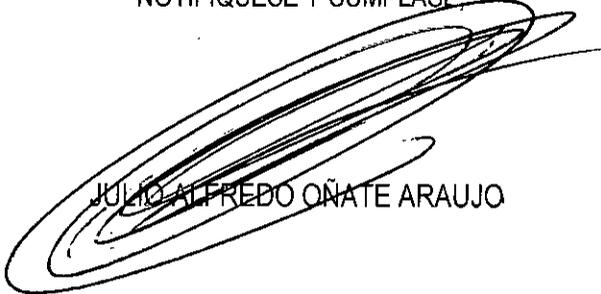
QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.



SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

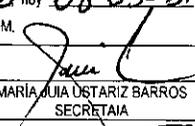
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 05 de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE. PROCAM SA. DEMANDANDO. TRITURADOS Y AGENDADOS DEL CARIBE SAS. RADICADO: 200604089001-2017-00167-00

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”.* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha septiembre 27 de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por PROCAM SA contra TRITURADOS Y AGENDADOS DEL CARIBE SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- De haberse constituido depósitos judiciales, por secretaria devuélvanse al demandado.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, marzo 5 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00201-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO: FENIX LEONOR BARRAZA CANTILLO

En atención a la solicitud de sustitución de poder presentada por el extremo ejecutante, siendo esta procedente, se le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia al (a) doctor (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada (a) con cedula de ciudadanía número 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en los términos de la sustitución que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>016</i> ho <i>08-03-21</i> a las <i>08:00</i> A.M.
 MARIA JUIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

RADICADO: 200604089001-2019-00155-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREZCAMOS SA  
DEMANDADO: MARTIN SEGUNDO BERMUDEZ ALTAMAR

AUTO

Mediante auto calendaro 07 de junio de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de CREZCAMOS SA y en contra de MARTIN SEGUNDO BERMUDEZ ALTAMAR.

El demandado MARTIN SEGUNDO BERMUDEZ ALTAMAR se entiende notificado del auto antedicho, mediante notificación por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en auto calendaro ocho (08) de septiembre de 2020, sin embargo, ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte de la demandada, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARTIN SEGUNDO BERMUDEZ ALTAMAR.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <i>06</i> hoy <i>08-03-21</i> a las 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i> MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, marzo 05 de 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00350-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO CC: 52.882.940  
DEMANDADO: JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ CC: 91.204.463

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia.

### ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado seguida por MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO en contra de JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ.

### LA CAUSA A PEDIR

La demandada es fundada en los siguientes hechos:

Indica el apoderado de la parte demandante que el señor MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO en calidad de arrendador celebró contrato verbal de arrendamiento de un bien inmueble con los citados demandados, bien inmueble que se ubica en la calle 17ª Nro. 20-35 del municipio de Bosconia y descrito con los siguientes linderos: NORTE: con calle 17ª en medio; SUR: con predios de ANTONIO MARTINEZ, en 10 metros; ESTE: con predios de NOLBERTO BARRAZA, en 40 metros; OESTE: con ANA OVIEDO, en 40 metros.

El canon de arrendamiento pactado fue inicialmente de QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$500.000) mensuales pagaderos anticipadamente los primeros 5 días de cada mes, siendo el término inicial de duración de un (1) año. Los arrendatarios se encuentran en mora de tres (3) cánones de arrendamiento comprendidos, es decir adeudaban la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 149.455), siendo esta una causal legal para solicitar la restitución del bien inmueble, además.

En la Ley 820 de 2003 se estableció como causales de terminación del contrato, tanto la mora en los cánones de arrendamiento como en la mora en el pago de los servicios públicos del bien inmueble arrendado, en donde los demandados han incumplidos en dichos tópicos como lo manifiesta el demandante en su escrito de demanda.

En resumen, los demandados han incurrido en mora parcial de los cánones de arrendamiento de meses septiembre y octubre de 2019 y junio de 2020.

### PETICION

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos el demandante impetra:

1. Declarar Judicialmente terminado el contrato verbal de arrendamiento entre MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO en su calidad de arrendadora, y JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ, como arrendatario por las siguientes causales: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado, cuyas características y linderos son: ubicado en la calle 17ª Nro. 20-35 del municipio de Bosconia y descrito con los siguientes linderos: NORTE: con calle 17ª en medio; SUR: con predios de



ANTONIO MARTINEZ, en 10 metros; ESTE: con predios de NOLBERTO BARRAZA, en 40 metros; OESTE: con ANA OVIEDO, en 40 metros.

2. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del bien inmueble antes descrito.
3. En caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare, efectúe la entrega o comisione a la autoridad que en la actualidad o en su momento este autorizada para tal gestión.
4. Que se condene en costas a los demandados.

#### *Actuación Procesal*

La presente demanda correspondió a este despacho por factor territorial y posteriormente mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 se inadmitió, siendo subsanada fue admitida mediante providencia calendada 30 de octubre de 2020 y se ordenó dar traslado de ella a las partes demandadas por el término legal de veinte (20) días.

El demandado JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ se entienden notificados a través de la figura por aviso, y estando dentro del término legal contesto la demanda a través de apoderado Judicial proponiendo excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA, COMPROMISO DE LA LEY 820 DE 2003 y las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INCAPACIDAD Y FALTA DE PRUEBA, NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE LEY SUSTANCIA, FALTA DE REQUISITO PRECEDENTE DE LEGITIMACION.

### CONSIDERACIONES

#### *Presupuestos Procesales*

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostentan capacidad para ser parte, y la competencia dados los factores que la delimitan corresponde a este fallador para conocer del asunto.

#### *Legitimidad en la causa*

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar, su posición de demandante-arrendador y demandado-arrendatario, lo que se desprende del documento aportado al proceso que recoge la relación tenencial, que valga la pena anotar no fue tachado, ni reargüido de falso, pues no hubo oposición por parte del demandado.

#### *La Acción*

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que, apoyada en la celebración de un contrato de arrendamiento respecto del inmueble señalado en la demanda, acusó su incumplimiento por parte de los arrendatarios por las siguientes situaciones:



- Por mora en el pago del canon mensual de arrendamiento, suma que asciende al valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 149.455), incumpléndose en el pago total de los cánones de arrendamiento de meses septiembre y octubre de 2019 y junio de 2020.

En tal orden de ideas y en relación con la causal invocada para la terminación del contrato de arrendamiento la cual es mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra acreditado en el plenario que el demandado JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ contesto la demanda a través de apoderado Judicial proponiendo las excepciones previas denominadas INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA, COMPROMISO DE LA LEY 820 DE 2003 y las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, INCAPACIDAD Y FALTA DE PRUEBA, NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITO DE LEY SUSTANCIA, FALTA DE REQUISITO PRECEDENTE DE LEGITIMACION, de donde cualquier circunstancia dentro del presente procedimiento, en aras de que las contestaciones emitidas sean valoradas por el Juzgador, los extremos pasivos deben demostrar dentro de la actuación que ha consignado a órdenes del Juzgado de conocimiento el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas a la demanda, tienen los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración y demás conceptos que se adeuden o en su defecto, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los meses adeudados o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, con el fin de que sean escuchados dentro del proceso, disposición legal normada en el numeral 4 del Artículo 384 del C.G.P. relativo a la contestación, mejoras y consignación.

Con respecto al tema de estudio, la Sala Plena, siguiendo la línea argumentativa trazada en la sentencia C-070 de 1993, concretamente expresó:

*"(...) No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos periodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara. La presentación de la demanda no tiene por qué modificar las obligaciones que el contrato de arrendamiento crea para las partes: el arrendador sigue obligado a "conceder el goce de una cosa" y a cumplir concretamente las obligaciones a que se refiere el artículo 1982 del Código Civil, y todo lo que de ellas se deriva; y el arrendatario, "a pagar por este goce". (Subrayado del Despacho).*

De conformidad con lo expuesto, la normatividad planteada y la Jurisprudencia citada, le incumbe a este estrado Judicial dictar sentencia con lo que hay en el plenario y ordenar el finiquito de la relación tenencial de manera sustancial.

#### DECISION:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato verbal de arrendamiento celebrado entre la señora MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO, en su calidad de arrendadora, y el señor JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ en su calidad de arrendatario, por incumplimiento de estos últimos en la obligación de pagar el canon de arrendamiento del inmueble arrendado ubicado en la calle 17ª Nro. 20-35 del municipio de Bosconia y descrito con los siguientes linderos: NORTE: con calle 17ª en medio; SUR: con predios de ANTONIO



MARTINEZ, en 10 metros; ESTE: con predios de NOLBERTO BARRAZA, en 40 metros; OESTE: con ANA OVIEDO, en 40 metros.

SEGUNDO: ORDENAR que el demandado JAIME RAMON CADENA HERNANDEZ en su calidad de arrendatario, restituyan a la demandante MARINA ISABEL DOMINGUEZ ABDO, el inmueble ubicado en la calle 17ª Nro. 20-35 del municipio de Bosconia y descrito con los siguientes linderos: NORTE: con calle 17ª en medio; SUR: con predios de ANTONIO MARTINEZ, en 10 metros; ESTE: con predios de NOLBERTO BARRAZA, en 40 metros; OESTE: con ANA OVIEDO, en 40 metros del municipio de Bosconia, Cesar.

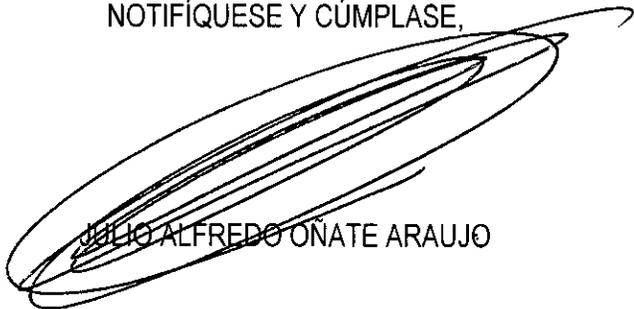
Restitución que debe efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

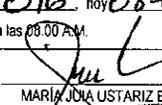
TERCERO: Condese en costas a la parte demandada. Liquidese.

CUARTO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$ 100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

  
JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>016</u> , hoy <u>08-03-21</u> a las <u>08.00</u> A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

x